

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar la medida de restricción del tránsito de cierre temporal de la vía Bogotá-Villavicencio, en ambos sentidos, entre los PR 57+000 al PR 58+500, ruta nacional Bogotá-Villavicencio establecida mediante Resolución 0002312 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminadas las tarifas diferenciales temporales en las estaciones de peaje denominadas Machetá, el Roble, Albarracín, Tuta, Puente Amarillo, Veracruz, San Pedro, Andes, Fusca, Unisabana y el Crucero, para el transporte público de pasajeros y transporte público y privado de carga, establecidas en la Resolución 0002700 de 2019 modificada por la Resolución 0002743 de 2019.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0002312, 0002700 y 0002743 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2020.

Ángela María Orozco Gómez  
(C. F.)

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 381 DE 2020

(marzo 11)

por medio del cual se designa al representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 4170 de 2011.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al Consejero Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como representante del presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-.

Artículo 2°. *Comunicación.* Corresponderá a la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) comunicar el contenido del presente Decreto al Consejero Presidencial para la Innovación y la Transformación Digital del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 339 del 4 de marzo de 2019.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 380 DE 2020

(marzo 11)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2.2.5.1.3 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora JULIANA PUNGILUPPI LEYVA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.249.335 de Bogotá, al cargo de Director General Código 0015, Grado 25 de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras (ICBF).

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, a la doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.539.836 de Jamundí (Valle del Cauca), en el cargo de Director General Código 0015, Grado 25 de

la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras (ICBF).

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0827 DE 2020

(marzo 11)

por la cual se establece el Pre-registro Migratorio.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en particular las conferidas por el numeral 2 del artículo 4° y los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Decreto Ley 4062 de 2011, la Resolución 1238 de 2018, la Resolución 3167 de 2019, la Resolución 0380 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto Ley 4062 de 2011, señala que el “objetivo de Migración Colombia es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional”.

Que las funciones del Director General de Migración Colombia conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Decreto Ley 4062 de 2011 diseñar, proponer e implementar las políticas relacionadas con las actividades de control migratorio, extranjería y verificación migratoria e Impartir directrices a las diferentes dependencias sobre la operación en materia administrativa, de control migratorio, extranjería y verificación migratoria.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, está facultada para ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, así como efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos y capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.

Que mediante Resolución 3167 de 2019 se establecieron los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio.

Que Migración Colombia conforme al artículo 3° de la Resolución 3167 de 2019, en ejercicio del principio de soberanía, implementará y desarrollará los procedimientos idóneos para la efectiva recolección de información biográfica, demográfica y biométrica, que permita una adecuada identificación de los viajeros.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrolló el módulo de “Pre-registro Migratorio” de viajeros para el ingreso o salida de territorio nacional por cualquier puesto de control habilitado, el cual se encuentra en su última fase.

Que con el fin de recolectar información adicional de los viajeros, Migración Colombia y el Ministerio de Salud y Protección Social crearon el aplicativo “Control Preventivo Contra el Coronavirus” el cual les permitirá a las autoridades de salud actuar con celeridad ante cualquier eventualidad.

Que con el fin de Implementar el módulo de Pre-registro Migratorio se adoptará como plan piloto, el aplicativo “Control Preventivo Contra el Coronavirus”.

Que como es de público conocimiento, se han confirmado casos de viajeros que ingresaron al territorio nacional portando el virus COVID19, así como el contagio doméstico conforme a la información suministrada por las autoridades sanitarias encabezadas por el Ministerio de Salud.

Que en caso de fuerza mayor Migración Colombia debe adoptar medidas encaminadas a proteger y salvaguardar el interés general de los colombianos y de los habitantes en general en el territorio nacional, como órgano de seguridad civil.

Que la Resolución 0380 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social estableció en el numeral 2.3 del artículo 2°, las acciones que deben desarrollar las autoridades sanitarias y administrativas de Colombia, de las cuales Migración Colombia debe, entre otras de:

(...)

2.3.4. *Monitorear y llevar a cabo el control migratorio en el marco de la soberanía nacional, de las personas que arriben al país, en cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo. (...)*

2.3.6. *Autorizar o negar el ingreso y permanencia de extranjeros al país, en ejercicio del principio de soberanía del Estado. (...)*

Que con el fin de adoptar medidas encaminadas a la verificación del estado de salud de los viajeros que ingresen a territorio nacional y para que se obtenga la información

personal para contactarlos en caso de ser necesario, se hace indispensable que todo viajero que pretenda ingresar al territorio nacional, proceda a hacer el Pre-registro Migratorio en las formas establecidas por las autoridades migratorias las cuales son de carácter obligatorio, y su omisión acarrearán las sanciones administrativas correspondientes.

Que el aplicativo “Control Preventivo Contra el Coronavirus” será de carácter obligatorio hasta que se supere la situación de salubridad pública que dio origen al mismo, conforme a los informes e información suministrada por las autoridades sanitarias, encabezadas por el Ministerio de Salud.

Que el Pre-registro Migratorio será de carácter permanente teniendo en cuenta los procedimientos de ingreso al territorio nacional por cualquier puesto de control migratorio habilitado.

Que se podrá inadmitir o rechazar el ingreso a territorio nacional de extranjeros, cuando por razones de soberanía nacional, la autoridad migratoria así lo determine mediante procedimiento señalado en acto administrativo conforme a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2.2.1.11.3.2. del Decreto 1067 de 2015.

Que de conformidad con las funciones propias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se adelantaran los procesos de verificación migratoria para comprobar que las personas que se deban someter a cuarentena, cumplan con las órdenes impartidas por las autoridades sanitarias encabezadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Pre-registro Migratorio de viajeros.* Implementése el Pre-registro Migratorio obligatorio para todo viajero nacional o extranjero que pretenda ingresar a territorio nacional, quien deberá diligenciar el mismo mediante el módulo dispuesto para tal fin en la página web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, antes de ingresar formalmente al país.

Parágrafo 1°. Hasta que entre en operación el módulo de “Pre-registro Migratorio” se dispondrá de la aplicación “Control Preventivo Contra el Coronavirus” en la página Web de Migración Colombia para que se suministre la información requerida por las autoridades colombianas.

Parágrafo 2°. En caso de no haber diligenciado la encuesta de forma virtual el viajero deberá diligenciar el formato físico que será entregado por las aerolíneas o Migración Colombia antes de ingresar formalmente a territorio colombiano.

Artículo 2°. *Consecuencias de la omisión de Pre-registro Migratorio.* La autoridad Migratoria bajo el principio de Soberanía Nacional, podrá discrecionalmente inadmitir o rechazar el ingreso a territorio nacional de extranjeros que no cumplan con la obligación de hacer el Pre-registro Migratorio o diligenciar la encuesta del “Control Preventivo Contra el Coronavirus”

Artículo 3°. *Verificación Migratoria.* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio del principio de soberanía nacional, procederá a adelantar las verificaciones migratorias necesarias para comprobar el cumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias a nivel nacional.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2020.

El Director General,

Juan Francisco Espinosa Palacios.

(C. F.).

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000017 DE 2020

(febrero 28)

por la cual se establece el procedimiento para los prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior que se acojan voluntariamente al sistema alternativo de pago del impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas (IVA).

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, modificado por el Decreto 1321 de 2011 y, el numeral 8 y el parágrafo 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y

CONSIDERANDO:

Que el literal c) del artículo 420 del Estatuto Tributario establece como hecho generador del impuesto sobre las ventas (IVA) la prestación de servicios en el territorio nacional o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.

Que el parágrafo 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario señala que los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando

el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Que el artículo 579-2 del Estatuto Tributario faculta al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales para señalar, mediante resolución, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación y pago de las declaraciones a través de medios electrónicos.

Que el parágrafo 2 del artículo 437 del Estatuto Tributario faculta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que establezca el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios del exterior cumplirán con las obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, razón por la cual mediante Resolución 000051 del 19 de octubre del 2018 se expidió el procedimiento para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales en materia del impuesto sobre las ventas (IVA) por parte de los prestadores de servicios desde el exterior.

Que el numeral 8° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 6° de la Ley 2010 de 2019 dispone que actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas (IVA) en la prestación de servicios gravados prestados desde el exterior, así:

“Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior; de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

- Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- Servicios prestados a través de plataformas digitales.
- Suministro de servicios de publicidad online.
- Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
- Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.”

Que el parágrafo 3° del artículo 437-2 adicionado por el artículo 6° de la Ley 2010 de 2019 dispone que:

“Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior solo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

- Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
- No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas –IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
- El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) por los servicios electrónicos o digitales”.

Que en virtud de todo lo anterior, se hace necesario establecer el sistema de retención en la fuente, previsto en el numeral 8° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario que aplica a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que se acojan voluntariamente al sistema alternativo de pago del impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas (IVA), por la prestación de los servicios electrónicos o digitales previstos en el citado numeral.

Que el numeral 2° del parágrafo 3° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 6° de la Ley 2010 de 2019, dispone que: “No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA) y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto”, por lo tanto, se requiere precisar su aplicación frente a los prestadores de servicios desde el exterior que han venido presentando la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas antes de la entrada en vigencia de esta resolución.

Que en consideración a lo anterior, se hace necesario reglamentar y armonizar las disposiciones que permitan a los prestadores de servicios desde el exterior acogerse voluntariamente al sistema alternativo de pago del impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas (IVA).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 270 de 2017 y Resolución 000037 de 2018 el respectivo proyecto de resolución fue publicado en sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para comentarios de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Retención en la fuente sobre servicios electrónicos o digitales prestados desde el exterior.* Los prestadores de servicios electrónicos o digitales prestados desde el exterior de que trata el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, podrán manifestarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) su decisión de acogerse voluntariamente al sistema alternativo de pago del impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas (IVA).

En este evento, el prestador de servicios desde el exterior adelantará la solicitud a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos “PQSR y Denuncias”